SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NELVA MARINA CAMARGO
DEMANDADO:	FREDDY DE JESUS ELIAS AREVALO
RADICADO:	44-279-40-89-002-2022-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO

NELVA MARINA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.993.214, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor FREDDY DE JESUS ELIAS AREVALO identificado con la cédula de ciudadanía No.85.459.027, para obtener el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 20.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor; letra de cambio de fecha (04) de junio de 2020, el cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado ocho (08) de marzo del 2022 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado FREDDY DE JESUS ELIAS AREVALO, fue notificado por asignación de Curador Ad-litem tal como consta en el acta de posesión del día (15) de marzo de 2024 y quien presento posterior contestación de la demanda ejecutiva sin proponer excepciones dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de NELVA MARINA CAMARGO.

Ante el incumplimiento en el pago por parte del demandado, NELVA MARINA CAMARGO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en su contra, la cual fue repartida a este despacho judicial el día veintiocho (28) de febrero del 2022; se libró mandamiento de pago en la fecha mencionada.

Se ordenó el emplazamiento del demandado y se fijó edicto como ordena el CGP., por desconocimiento de la dirección del mismo y mediante auto de fecha del trece (13) de marzo de la presente anualidad, se designa curador Curador Ad Litem, quien toma posesión de tal designación y presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones en contra de la misma.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquídense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

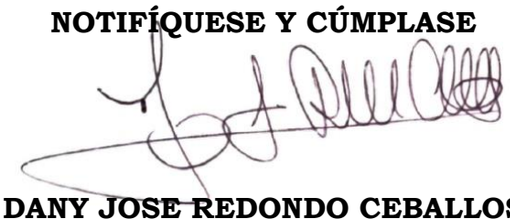

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira